



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019-I01-043682

Lima, 13 de marzo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00282-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0180-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ATACOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO YANACANCHA Y SAN FRANCISCO DE ASÍS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 03069-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, la Resolución N° 00222-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, Resolución Directoral N° 01905-2019-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2019, la Resolución Directoral N° 02073-2019-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2019, el Informe N° 00170-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de febrero de 2020, la Resolución Directoral N° 01869-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023, escrito con registro N° 2023-E01-529605 del 28 de agosto de 2023; escrito con registro N° 2024-E01-072370 del 27 de junio de 2024; los demás documentos que obran en el expediente y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de mayo de 2016, se realizó una supervisión en la Unidad Fiscalizable Atacocha (en adelante, **Supervisión 2016**), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 2089-2016-OEFA/DS-MIN del 28 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 03069-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, notificada el 10 de diciembre de 2018 (en adelante, **RD 3069-2018**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** (en adelante, **administrado**), por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado a través de la RD 3069-2018

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligaciones	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado ejecutó los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental que se detallan a continuación: a) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E; b) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831689N 367296E; c) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829828N, 366852E, d) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829905N y 366814E; y e) cantera ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E (en adelante, conducta infractora N°1).	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de los siguientes componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Botadero 1 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E • Botadero 3 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829828N y 366852E • Cantera, ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E <p>Los trabajos a realizar serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evacuación del desmote en los depósitos de desmontes. • Perfilado y conformación del terreno conforme las áreas circundantes. • Revegetar con especies nativas de la zona. • En el caso del botadero N° 3 implementará canales de coronación y de derivación, junto con muro de seguridad. Asimismo, debido a que constituiría parte de la operación del Tajo San Genaro no se requerirá su revegetación. <p>El cierre de los componentes deberá realizarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contempladas de similares componentes contemplados en instrumentos de gestión ambiental.</p>	En un plazo no mayor de sesenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la RD 3069-2018.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la RD 3069-2018, el administrado deberá presentar al OEFA reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>El reporte técnico deberá describir a detalle las acciones realizadas, acompañados de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara, objetiva y diferenciada el cumplimiento de las acciones de cierre.</p>

Fuente: RD 3069-2018

- El 3 de enero de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-000472, el administrado interpuso el recurso impugnatorio de apelación contra de la RD 3069-2018; asimismo, solicitó el uso de la palabra.
- Mediante el Proveído N° 1 del 25 de enero de 2019, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) citó al administrado a reunión, el mismo que fue llevado a cabo el 6 de febrero de 2019, según consta en el acta de audiencia de informe oral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

5. Mediante la Resolución N° 222-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, notificada el 03 de mayo de 2019 (en adelante, **RTFA 222-2019**), el TFA confirmó la RD 3069-2018.
6. Con la Carta N° 01263-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de octubre de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) requirió información para la verificación de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la RD 3069-2018 (en adelante, **Medida Correctiva**).
7. El 17 de octubre de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-099727, el administrado solicitó una ampliación de plazo para remitir la información que le fue requerida.
8. Con la Carta N° 00273-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de octubre de 2019, notificada el 25 de octubre de 2019, la SFEM otorgó al administrado la ampliación de plazo que solicitó.
9. El 24 de octubre de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-102454, el administrado informó a la SFEM que el 10 de julio de 2019, presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) su solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 01905-2019-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2019, notificada el 2 de diciembre de 2019 (en adelante, **RD 1905-2019**), la DFAI varió la medida correctiva ordenada, la cual quedó fijada en los siguientes términos

Cuadro N° 2. Medida correctiva variada

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado ejecutó los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental que se detallan a continuación: a) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E; b) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831689N 367296E; c) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829828N, 366852E, d) botadero ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829905N y 366814E;	Respecto al Botadero 1 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E y la Cantera, ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E (en adelante, Obligación N° 1 de la Medida Correctiva). El administrado deberá informar al OEFA la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD) presentado ante el ante el Ministerio de Energía y Minas, para la incorporación del Botadero 1 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E y la Cantera, ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E (en adelante, Primer Extremo de la Obligación N° 1) Posterior a ello, deberá informar trimestralmente del estado del procedimiento de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (PAD), para la incorporación del Botadero 1 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E y la Cantera, ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E.	Respecto al Botadero 1 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E y la Cantera, ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD), el administrado deberá remitir a la DFAI la copia del cargo de presentación de este y la documentación que lo sustente. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD), el administrado deberá remitir a la DFAI el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación de obligaciones iniciado sobre la base de del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, para la incorporación del Botadero 1 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E y la Cantera, ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
e) cantera ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E (en adelante, Conducta Infractora N° 1)	<p>367294E (en adelante, Segundo Extremo de la Obligación N° 1)</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de obligaciones (en adelante, Tercer Extremo de la Obligación N° 1)</p> <p>En esa línea, el administrado deberá presentar la actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, el cual incluya al Botadero 1 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8831513N y 367296E y la Cantera, ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E (en adelante, Cuarto Extremo de la Obligación N° 1)</p> <p>Respecto al Botadero 3 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829828N, 366852E (en adelante, Obligación N° 2 de la Medida Correctiva)</p> <p>El administrado deberá acreditar el cierre del Botadero 3, ubicado en las coordenadas WGS 84 8829828N, 366852E².</p> <p>Los trabajos a realizar serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Evacuación del desmonte en los depósitos de desmontes. ● Perfilado y conformación del terreno conforme las áreas circundantes. ● Revegetar con especies nativas de la zona. ● Implementación de canales de coronación y de derivación, junto con muro de seguridad. Asimismo, debido a que constituiría parte de la operación del Tajo San Genaro no se requerirá su revegetación. <p>El cierre de los componentes deberá realizarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contempladas de similares componentes contemplados en instrumentos de gestión ambiental (en adelante, Quinto Extremo de la Medida Correctiva).</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Minem respecto del procedimiento de adecuación de obligaciones, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la actualización del instrumento de gestión ambiental, el cual incluya los componentes materia de adecuación.</p> <p>Respecto al Botadero 3 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8829828N, 366852E</p> <p>En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la RD 3069-2018-OEFA/DFAI.</p> <p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 3069-2018-OEFA/DFAI, el administrado deberá presentar al OEFA reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>El reporte técnico deberá describir a detalle las acciones realizadas, acompañados de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara, objetiva y diferenciada el cumplimiento de las acciones de cierre.</p>

Fuente: RD 1905-2019

- La SFEM verificó que, en el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la RD 1905-2019 (2 de diciembre de 2019), el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra dicha resolución; por lo que, conforme con lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

² Extremo rectificado mediante la RD 2073-2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, la RD 1905-2019 quedó firme el 23 de diciembre de 2019.

12. El 10 de diciembre de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-117443, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Obligación N° 2 de la Medida Correctiva.
13. Mediante la Resolución Directoral N° 02073-2019-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2019, notificada el 30 de diciembre de 2019 (en adelante, **RD 2073-2019**), la DFAI rectificó un error material en la RD 3069-2018⁴.
14. Con la Carta N° 00097-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de enero de 2020, notificada el 28 de enero de 2020, la SFEM requirió información para la verificación de cumplimiento de la Obligación N° 2 de la Medida Correctiva.
15. El 31 de enero de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-013681, el administrado remitió información para la verificación del cumplimiento de la Obligación N° 2 de la Medida Correctiva.
16. Mediante el Informe N° 00170-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de febrero de 2020, notificado el 21 de febrero de 2020 (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), la SFEM determinó el cumplimiento de la Obligación N° 2 de la Medida Correctiva.
17. El 5 de marzo de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-019894, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.
18. El 8 de julio de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-059700, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.

³ **TUO de la LPAG**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴

En la RD 3069-2018, en la Obligación N° 2 de la Medida Correctiva, la DFAI indicó por error que el administrado debía acreditar el cierre de la Cantera ubicada en las coordenadas WGS 84 8831627N y 367294E, cuando lo que corresponde es que acredite el cierre del Botadero 3, ubicado en las coordenadas WGS 84 8829828N, 366852E.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

19. El 12 de octubre de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-085481, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.
20. El 10 de enero de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-002254, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.
21. El 7 de abril de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-032131, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.
22. Con la Carta N° 0547-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de julio de 2022, notificada el 12 de julio de 2022, la SFEM requirió información para la verificación de cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.
23. El 12 de julio de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-063248, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.
24. El 15 de julio de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-058865, el Minem remitió el Oficio N° 0345-2022/MINEM-DGAAM-DEAM del 1 de julio de 2022, al cual anexó la Resolución Directoral N° 187-2022/MINEM-DGAAM y el informe N° 344-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
25. Mediante el Oficio N° 00137-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de setiembre de 2022, recibido el 2 de setiembre de 2022 por la DGAAM, la SFEM consultó sobre el estado del PAD presentado por el administrado.
26. El 30 de setiembre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-102319, el Minem remitió el Oficio N° 0693-2022/MINEM-DGAAM del 30 de setiembre de 2022, mediante el cual dio respuesta a la consulta realizada por la SFEM.
27. Mediante el Oficio N° 00163-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de octubre de 2022, recibido el 6 de octubre de 2022 por la DGAAM, la SFEM consultó sobre el estado del PAD presentado por el administrado.
28. El 06 de octubre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-105003, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.
29. El 11 de octubre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-105718, el Minem remitió el Oficio N° 0724-2022/MINEM-DGAAM del 11 de octubre de 2022, mediante el cual dio respuesta a la consulta realizada por la SFEM.
30. El 2 de febrero de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-155552, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

31. El 21 de abril de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-456733, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.
32. El 28 de junio de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-481470, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.
33. El 10 de julio de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-485327, el administrado remitió información para la verificación de cumplimiento de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva.
34. Mediante el Informe N° 02714-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) cálculo la multa por la comisión de la Conducta Infractora N° 1, tras haberse verificado el incumplimiento de la Medida Correctiva, por no haber cumplido con la Obligación N° 2.
35. El 31 de julio de 2023, a través del Informe N° 00895-2023 OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Segundo Informe de Verificación**), la SFEM recomendó a la DFAI que **(i)** declare el cumplimiento del Tercer Extremo de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva, **(ii)** deje sin efecto el Cuarto Extremo de la Obligación N° 1; **(iii)** declare el incumplimiento del Primer y Segundo Extremo de la Obligación N° 1, y, en consecuencia, **(iv)** declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva; **(v)** ordenó que se reanude el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) y **(vi)** sancionó al administrado con una multa de 130.581 (ciento treinta con 581/1000) Unidades impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de la Conducta Infractora N° 1.
36. Mediante la Resolución Directoral N° 01869-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023, notificada 7 de agosto de 2023 (en adelante, **RD 1869-2023**), la DFAI **(i)** declaró el cumplimiento del Tercer Extremo de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva, **(ii)** dejó sin efecto el Cuarto Extremo de la Obligación N° 1; **(iii)** declaró el incumplimiento del Primer y Segundo Extremo de la Obligación N° 1, y, en consecuencia **(iv)** declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva; **(v)** ordenó la reanudación del PAS, e **(vi)** impuso al administrado una multa de 130.581 (ciento treinta con 581/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora N° 1.
37. El 28 de agosto de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-529605 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), el administrado interpuso el recurso impugnatorio de reconsideración contra la RD 1869-2023.
38. El 27 de junio de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-072370 (en adelante, **Escrito Complementario al Recurso de Reconsideración**), el administrado remitió información complementaria al Recurso de Reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

39. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 1869-2023.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el Recurso de Reconsideración

- 40. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG⁵, se establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
- 41. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que les causa agravio.
- 42. Asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG⁷ establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 43. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (ii) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 44. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 217. Facultad de contradicción

(...) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 218.- Recursos administrativos

(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(i) Autoridad ante la que se interpone

45. El Recurso de Reconsideración fue presentado ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la RD 1869-2023, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG⁸.

(ii) Plazo de interposición del recurso

46. En el presente caso, la RD 1869-2023 que resolvió declarar el incumplimiento de la Medida Correctiva y sancionar al administrado con una multa ascendente a 130.581 (ciento treinta con 581/1000) UIT, fue notificada el **7 de agosto de 2023**⁹, por lo que el administrado tuvo hasta el **28 de agosto de 2023** para impugnar la resolución mencionada.
47. El **28 de agosto de 2023**, con el escrito de registro N° 2023-E01-529605, el administrado presentó el recurso impugnativo de reconsideración contra la RD 1869-2023; lo cual evidencia que el referido recurso fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la resolución, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
48. Adicionalmente, el 27 de junio de 2024, con escrito de registro N° 2024-E01-072370, el administrado remitió información adicional al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la RD 1869-2023.

(iii) Sustento de la nueva prueba

49. El artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el recurso de reconsideración debe estar sustentado en nueva prueba.
50. Cabe indicar que, para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219 del TUO de la LPAG debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
51. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la decisión de la Autoridad. Por tanto, no se considera como nueva prueba los documentos que pretendan presentar

⁸

TUO de la LPAG

Artículo 219. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...).

En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁹

La RD 1869-2023 fue notificada en la casilla electrónica del administrado. Dicha notificación se realizó de forma defectuosa, toda vez que no se cuenta con el acuse de recibo del administrado, a pesar de que, desde el 3 de agosto de 2023, dicho requisito es necesario para la validez de las notificaciones efectuadas vía casilla electrónica. Esto último conforme lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica. No obstante, a través del Recurso de Reconsideración, el administrado manifestó expresamente que la RD 1869-2023 le fue notificada el 7 de agosto de 2023; por lo que, conforme lo dispuesto en el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG, se considera que la notificación defectuosa fue saneada y surte plenos efectos legales desde dicha fecha.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, y otros similares; pues no se refieren a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.

- 52. En el presente caso, en el Recurso de Reconsideración y el Escrito Complementario al Recurso de Reconsideración, el administrado presentó, en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos:

Cuadro N° 3. Análisis de la documentación presentada como prueba nueva

N°	Documento	Análisis de la DFAI
1	Captura de imágenes satelitales tomados del Google Earth de los años 2016, 2019 y 2021 del Botadero 1	Las capturas de imágenes satelitales tomadas de Google Earth de los años 2016, 2019 y 2021 del Botadero 1 no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la RD 1869-2023, por lo cual, califican como nueva prueba.
2	Captura de imágenes satelitales tomado del Google Earth de los años 2016, 2019 y 2021 de la Cantera	Las capturas de imágenes satelitales tomadas de Google Earth de los años 2016, 2019 y 2021 de la Cantera, no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la RD 1869-2023, por lo cual, califican como nueva prueba.
3	Informe técnico con captura de imágenes satelitales tomado del Google Earth del año 2005 del Botadero 1 y de la Cantera; captura de imágenes satelitales tomado del Google Earth del año 2024 del Botadero 1; captura de imágenes satelitales tomado del Google Earth del año 2024 de la Cantera; captura de imágenes satelitales tomado del Google Earth del año 2024 del Botadero 3; plano N°01: Plano de Caminos y Accesos para construcción de la presa de arranque – planta del 2007; plano N°02: Plano de Uso de la Tierra del 2007; plano N°03: Plano Áreas de Influencia Ambiental del 2012; captura de imágenes satelitales tomado del Google Earth del año 2012 de la cantera; papa N°01: Mapa de Ecosistemas y mapa N°02: Mapa de Unidades de Vegetación	El informe técnico con captura de imágenes satelitales del Botadero 1 y Cantera, así como los planos y mapas remitidos, no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la RD 1869-2023, por lo cual, califican como nueva prueba.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 53. De acuerdo a lo detallado en el párrafo precedente, los medios probatorios remitidos en el Recurso de Reconsideración y el Escrito Complementario al Recurso de Reconsideración califican como nueva prueba, por lo que se cumple con el tercer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- 54. En suma, al haberse verificado el cumplimiento de los tres (3) requisitos de procedibilidad, **el Recurso de Reconsideración es procedente.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

III.2. **Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

55. En el Recurso de Reconsideración y el Escrito Complementario al Recurso de Reconsideración el administrado solicitó que **(i)** se revoque la RD 1869-2023 en los extremos que declara el incumplimiento de la Medida Correctiva y el subsecuente reinicio del PAS, y de forma subordinada, que esta **(ii)** sea reformada en el extremo referido a la imposición de la multa de 130.581 UIT.
56. En relación con el primer punto de la pretensión del administrado, asociado a la declaración de incumplimiento de la Medida Correctiva y el reinicio del PAS, la DFAI habría vulnerado el principio de razonabilidad. Al respecto, expresó las siguientes consideraciones:
- (i) La finalidad de la medida correctiva sería garantizar que los componentes cuenten con las medidas de control para evitar impactos adversos al ambiente.
 - (ii) De forma contraria a lo determinado en la RD 1869-2023, sí habría cumplido con el Primer y Segundo Extremo de la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva, pues informó a la DFAI sobre la presentación de su PAD, el cual incluye el Botadero 1 y la Cantera, y habría remitido los informes trimestrales. Con lo cual, habría cumplido con la finalidad de la medida correctiva.
 - (iii) La condición del Botadero 1 y la Cantera habría variado a través de los años, por lo que habría tenido que adoptar otras medidas para evitar un impacto adverso al medio ambiente. En atención a ello, el Botadero 1 se encontraría cerrado y la Cantera, inoperativa; con lo cual garantizaría que no se generen impactos al medio ambiente.
 - (iv) En el corto plazo, el Botadero 1 y la Cantera quedarán cubiertos en su totalidad por el componente "Depósito de Relaves Vaso Atacocha", tal como ha sido contemplado en la Modificación del EIA del Proyecto "Depósito de Relaves Vaso Atacocha", aprobada mediante Resolución Directoral N° 380-2012-MEM/AAM; por lo que no habría necesidad de ejecutar actividades sobre dichos componentes, pues estos serían absorbidos por el referido depósito de relaves.
57. En primer lugar, corresponde señalar que el argumento detallado previamente tiene como sustento las fotografías satelitales de los componentes Botadero 1 y Cantera correspondientes a los años 2016, 2019 y 2021 y un plano en el que se muestra la ubicación de los componentes Botadero 1 y Cantera en referencia con el componente Depósito de Relaves Vaso Atacocha; todos presentados por el administrado a través del Recurso de Reconsideración y que han sido calificadas como prueba nueva y se muestran a continuación:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro N° 4. Fotografías satelitales correspondientes al Botadero 1, presentadas con el Recurso de Reconsideración

Imagen N° 1: Componente Botadero 1 – Situación en el año 2016 (año de la Supervisión del OEFA)



Fuente: Elaborado por Nexa Resources Atacocha S.A.A., 2023.

Imagen N° 2: Componente Botadero 1 – Situación en el año 2019 (posterior a la Supervisión del OEFA)



Fuente: Elaborado por Nexa Resources Atacocha S.A.A., 2023.

Imagen N° 3: Componente Botadero 1 – Situación en el año 2021 (posterior a la Supervisión del OEFA)



Fuente: Elaborado por Nexa Resources Atacocha S.A.A., 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro N° 5. Fotografías satelitales correspondientes a la Cantera, presentadas con el Recurso de Reconsideración

Imagen N° 4: Componente Cantera – Situación en el año 2016 (año de la Supervisión del OEFA)



Fuente: Elaborado por Nexa Resources Atacocha S.A.A., 2023.

Imagen N° 5: Componente Cantera – Situación en el año 2019 (posterior a la Supervisión del OEFA)

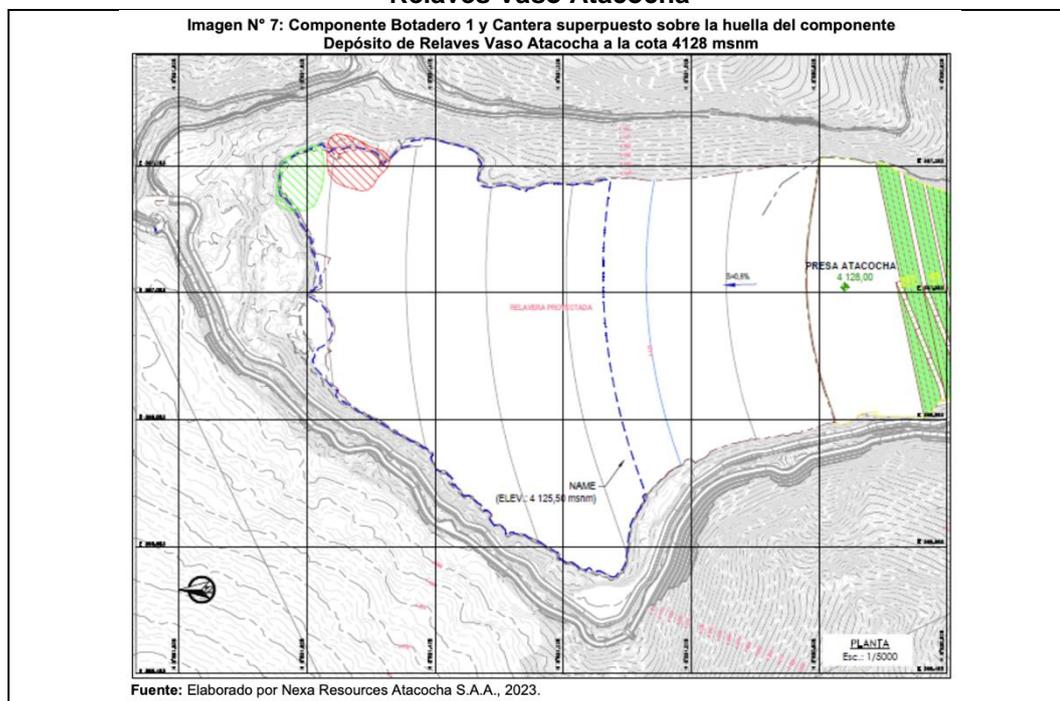


Fuente: Elaborado por Nexa Resources Atacocha S.A.A., 2023.

Imagen N° 6: Componente Cantera – Situación en el año 2021 (posterior a la Supervisión del OEFA)



Fuente: Elaborado por Nexa Resources Atacocha S.A.A., 2023.

Cuadro N° 6. Plano presentado por el administrado sobre la absorción en el corto plazo de los componentes Botadero 1 y Cantera por el proyecto Depósito de Relaves Vaso Atacocha

Fuente: Recurso de Reconsideración

58. Al respecto, corresponde señalar, en primer lugar, que no se puede determinar con certeza que las fotografías remitidas por el administrado corresponden a las áreas en donde se encuentran los componentes Botadero 1 y Cantera, toda vez que estas no se encuentran georreferenciadas.
59. Sin perjuicio de lo señalado, incluso en el supuesto de que sí existiese correspondencia entre las imágenes que muestran las fotografías con las áreas donde están ubicados el Botadero 1 y la Cantera, estas no permiten identificar que dichos componentes se encuentran cerrados y/o inoperativos.
60. En segundo término, en lo que concierne a que el administrado habría cumplido con la finalidad de la medida correctiva y que no habría necesidad de ejecutar actividades sobre dichos componentes, se debe tener en cuenta que esta medida administrativa se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecido por la autoridad competente; más aún si con su dictado, según lo dispuesto en el artículo 18 del RPAS¹⁰, se busca obtener la protección efectiva del bien jurídico ambiente a través de la reversión o disminución (en lo posible) del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁰

RPAS

Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

61. Lo mencionado evidencia que, para que se configure el cumplimiento de una medida correctiva es necesario que se acredite de forma concurrente tres aspectos: el plazo, la forma y el modo establecidos.
62. De forma complementaria, es pertinente destacar que los tres aspectos mencionados previamente ya se encuentran definidos y tienen la condición de firmes. Por ende, dejar de verificar el cumplimiento de estos y basarse en la finalidad de la medida correctiva, implicaría, además de desconocer un pronunciamiento firme de la autoridad administrativa, que se genere una situación de incertidumbre y falta de predictibilidad para los administrados.
63. Con base en lo señalado, ni la supuesta variación de las condiciones en las que se encuentran los componentes en cuestión, ni su eventual absorción por el Depósito de Relaves Atacocha guardan relación con el modo establecido para el cumplimiento de los Extremos N° 1 y 2 de la Obligación N° 1 de la medida correctiva; los cuales consisten, de forma resumida, en presentar información ante el OEFA en plazos determinados.
64. En suma, si se tiene en cuenta que **(i)** el incumplimiento de los Extremos N° 1 y 2 de la Obligación N° 1 ya fue declarado mediante la RD 1869-2023, porque, en lo que concierne al Extremo N° 1, el administrado informó al OEFA sobre la presentación del PAD fuera del plazo establecido, y respecto del Extremo N° 2 no presentó los reportes del año 2020, ni el primer reporte del año 2021, y el tercer y cuarto reporte del año 2021 y los reportes de los años 2022 y 2023 fueron presentados fuera de plazo; que **(ii)** los medios probatorios que ofrece el administrado no tienen el propósito de evidenciar que el administrado haya cumplido con las obligaciones de los Extremos N° 1 y 2 en los plazos establecidos, sino el de acreditar el cumplimiento de la finalidad de la medida correctiva y que no hay necesidad de ejecutar acciones respecto del Botadero 1 y la Cantera; y que **(iii)** la verificación de cumplimiento de la medida correctiva implica la verificación del plazo establecido para su cumplimiento, como uno de los aspectos concurrentes; **corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.**
65. Por otra parte, respecto del segundo punto de la pretensión del administrado, referido a la reevaluación de la multa impuesta, en el Recurso de Reconsideración el administrado alegó que, en cuanto a la probabilidad de detección utilizada para el cálculo de la multa, correspondería que se considere que esta es muy alta (y no media), pues OEFA habría tomado conocimiento de la situación que motivó el inicio del PAS a través de la presentación del PAD y los reportes trimestrales que presentó; es decir, a través de una situación de autoreporte.
66. Al respecto, corresponde señalar que este argumento no está sustentado con ningún medio probatorio nuevo y se trata, más bien, de un cuestionamiento al criterio adoptado en la RD 1869-2023 respecto del análisis de la información obrante en el expediente; por ende, al no haber mérito para que este despacho haga un nuevo análisis sobre la probabilidad de detección de la conducta infractora, **corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

67. Por otra parte, en adición al argumento analizado previamente, el administrado, respecto de la adopción de medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora para el cálculo de la multa, señala que las fotografías satelitales presentadas evidenciarían que la situación de los componentes (Botadero 1 y Cantera) habría variado desde la identificación de la conducta infractora, en el año 2016; lo cual daría cuenta de que habría ejecutado acciones para garantizar la finalidad principal, es decir, el cuidado del medio ambiente. En relación con el mismo aspecto, señala que en el corto plazo los componentes serían cubiertos con el relave que se despondrá en el Depósito de Relaves Vaso Atacocha; por lo que no sería necesaria ninguna medida adicional a las aprobadas para el cierre del componente.
68. Al respecto, es pertinente reiterar lo señalado previamente, en el sentido que las fotografías presentadas por el administrado no permiten determinar con certeza que estas corresponden a las áreas en donde se encuentran los componentes Botadero 1 y Cantera, toda vez que no se encuentran georreferenciadas y que, incluso en el supuesto de que sí existiese correspondencia entre las imágenes con las áreas donde están ubicados los componentes mencionados, estas no dan cuenta de que dichos componentes se encuentran cerrados y/o inoperativos; y, de otra parte, que el plano del Depósito de Relaves Vaso Atacocha está asociado a un hecho eventual.
69. De lo anterior se desprende que no hay evidencia de que el administrado haya ejecutado acciones para remediar la conducta infractora; por consiguiente, **corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.**
70. En el Escrito Complementario al Recurso de Reconsideración, respecto del factor de graduación F1 para el cálculo de la multa, ligado a la gravedad del daño al ambiente, el administrado expone que existiría una vulneración al deber de motivación por parte de la DFAI. Al respecto, expone los siguientes argumentos:
- (i) La activación del factor F1, gravedad de daño al ambiente, supondría que la conducta infractora hubiese generado un daño potencial o real, y que, no obstante, este aspecto no habría sido acreditado ni exhaustiva ni técnicamente, considerando la rigurosidad y exhaustividad que amerita un procedimiento administrativo sancionador.

Sobre lo mencionado, el administrado apunta que, según el criterio de la propia DFAI, plasmado en las Resoluciones Directorales N° 00151-2023-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2024 y 00320-2024-OEFA/DFAI del 2 de febrero de 2024, no basta la mera constatación de un hecho para determinar la potencialidad del daño al ambiente; y, por otro lado, de acuerdo con el principio de verdad material, los pronunciamientos de las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en hechos debidamente probados y, si bien la autoridad administrativa tiene la potestad de valorar de forma conjunta los medios probatorios existentes, esta no es irrestricta, por lo que no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (ii) Por otra parte, el administrado manifiesta su disconformidad con la motivación contenida en la RD 1869-2023 y señala que en esta se plasmaría una confusión entre los términos daño y riesgo; pues, según el contenido de dicha resolución, la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental presupondría que estos no cuentan con medidas de manejo ambiental y que ello pondría en riesgo el ambiente colindante.

En adición a lo anterior, el administrado señala que el cálculo de la multa, desde una perspectiva económica, tendría el objetivo de minimizar la pérdida social; por lo que sólo debería depender del perjuicio causado, es decir, de las externalidades. En tal sentido, sería necesario identificar y cuantificar el daño generado, de manera que se pueda estimar un castigo proporcional a la externalidad generada y que los agentes internalicen las consecuencias de sus acciones.

- (iii) Finalmente, el administrado agrega que no existiría una posibilidad de que la conducta infractora haya generado un daño potencial o real al ambiente; pues el Botadero 1 y la Cantera fueron implementados durante la operación del Depósito de Relaves de Atacocha; por lo que, a partir de la línea base ambiental del EIA 2007, es posible señalar que no hubo una afectación ni a la flora ni a la fauna.
- (iv) Asimismo, el administrado señala que en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Vaso Atacocha” 2012 (en adelante, **MEIA 2012**) se actualizó la línea base ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Vaso Atacocha 2007 (en adelante, **EIA 2007**), donde se puede advertir que los componentes se encuentran en áreas de influencia operativa del depósito de relaves, con lo que se evidenciaría que son áreas que ya se encuentran disturbadas y aprobadas.

71. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el argumento del administrado, específicamente en lo que atañe a los puntos (i) y (ii) se circunscribe a su disconformidad con la motivación de la DFAI respecto de las afectaciones al daño ambiental. De lo cual fluye que dichos extremos de su argumento no están relacionados con la valoración de un hecho nuevo, sino con la forma en lo que se valoró la información obrante en el expediente. En tal sentido, no corresponde que los argumentos (i) y (ii) sean evaluados en esta instancia.
72. En segundo término, a fin de acreditar la supuesta inexistencia del daño potencial o real al ambiente, es decir, el argumento (iii), el administrado presentó un informe técnico en el que hace una descripción de los componentes Botadero 1 y Cantera, señalando que estos se encuentran en la zona que abarca la línea base de sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, EIA 2007 y la MEIA 2012, por lo que estos contemplarían los impactos asociados al Botadero 1 y Cantera y no habría una afectación a la flora y fauna. A fin de acreditar lo mencionado, el administrado presentó las siguientes fotografías satelitales y planos:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

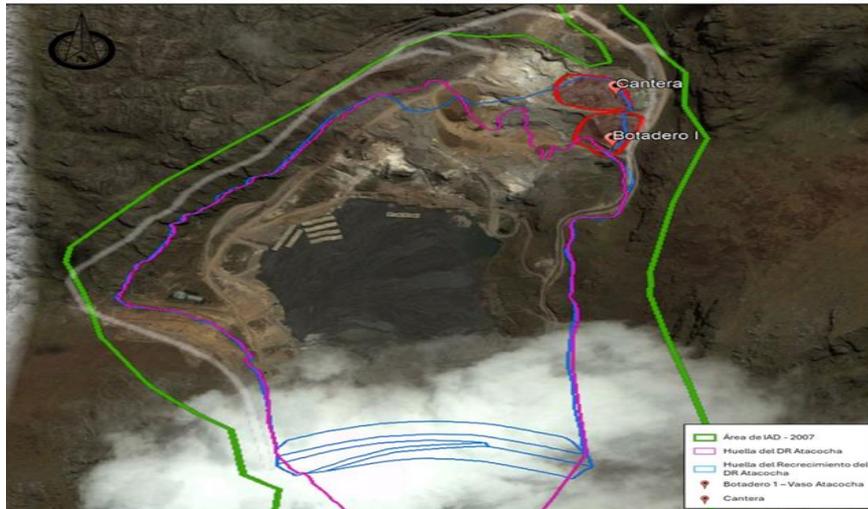
Cuadro N° 6. Descripción de la zona donde se ubica el Botadero 1 y Cantera

Imagen N°01: Ubicación de la cantera y botadero en el 2005 según Google Eart.



Fuente: Google Eart.

Imagen N°09: Ubicación de la Cantera en el 2012 – Vista en el Google Eart



Fuente: Google Earth 2012

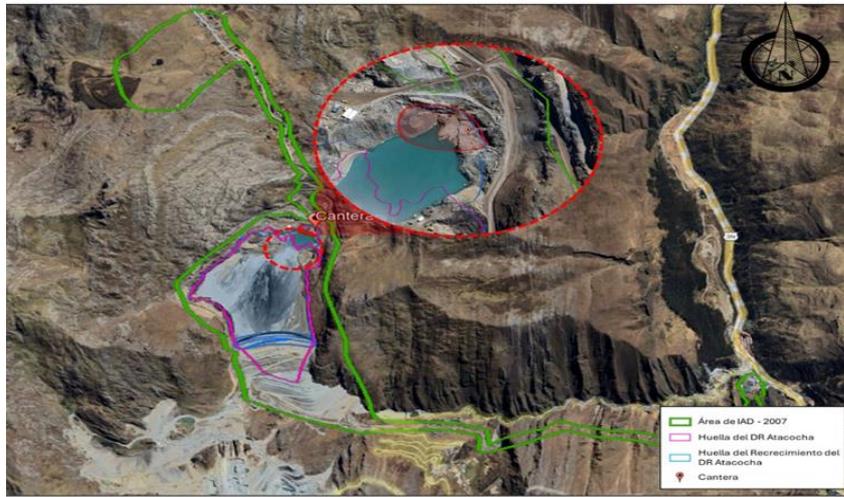
Imagen N°02: Ubicación del Botadero en el 2024 – Vista en el Google Eart



Fuente: Google Earth 2024

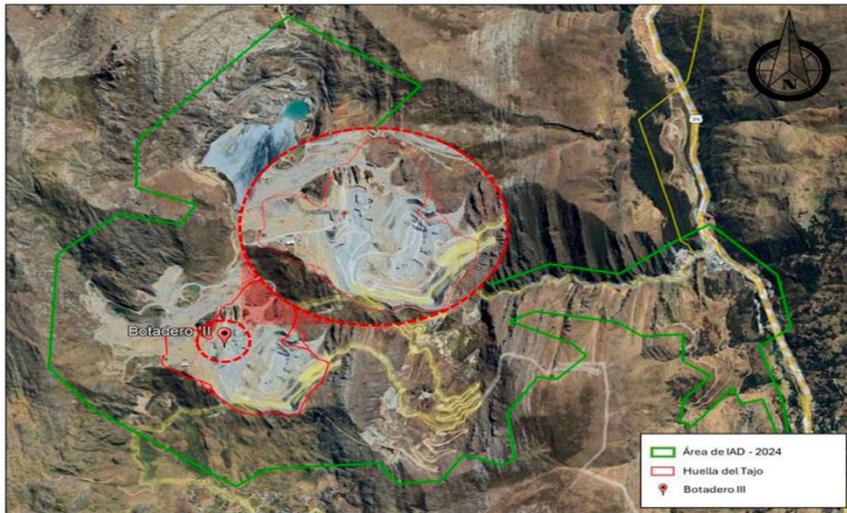
Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N°03: Ubicación de la Cantera en el 2024 – Vista en el Google Eart



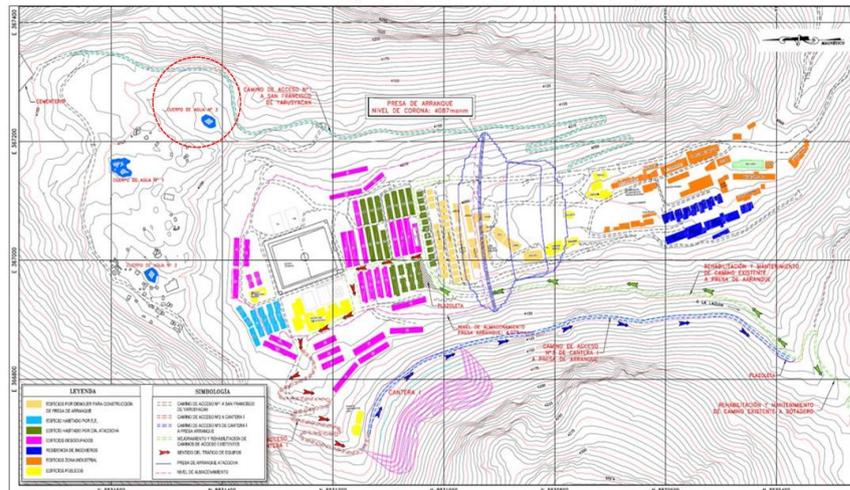
Fuente: Google Earth 2024

Imagen N°04: Ubicación de la Botadero 3 en el 2024 – Vista en el Google Eart



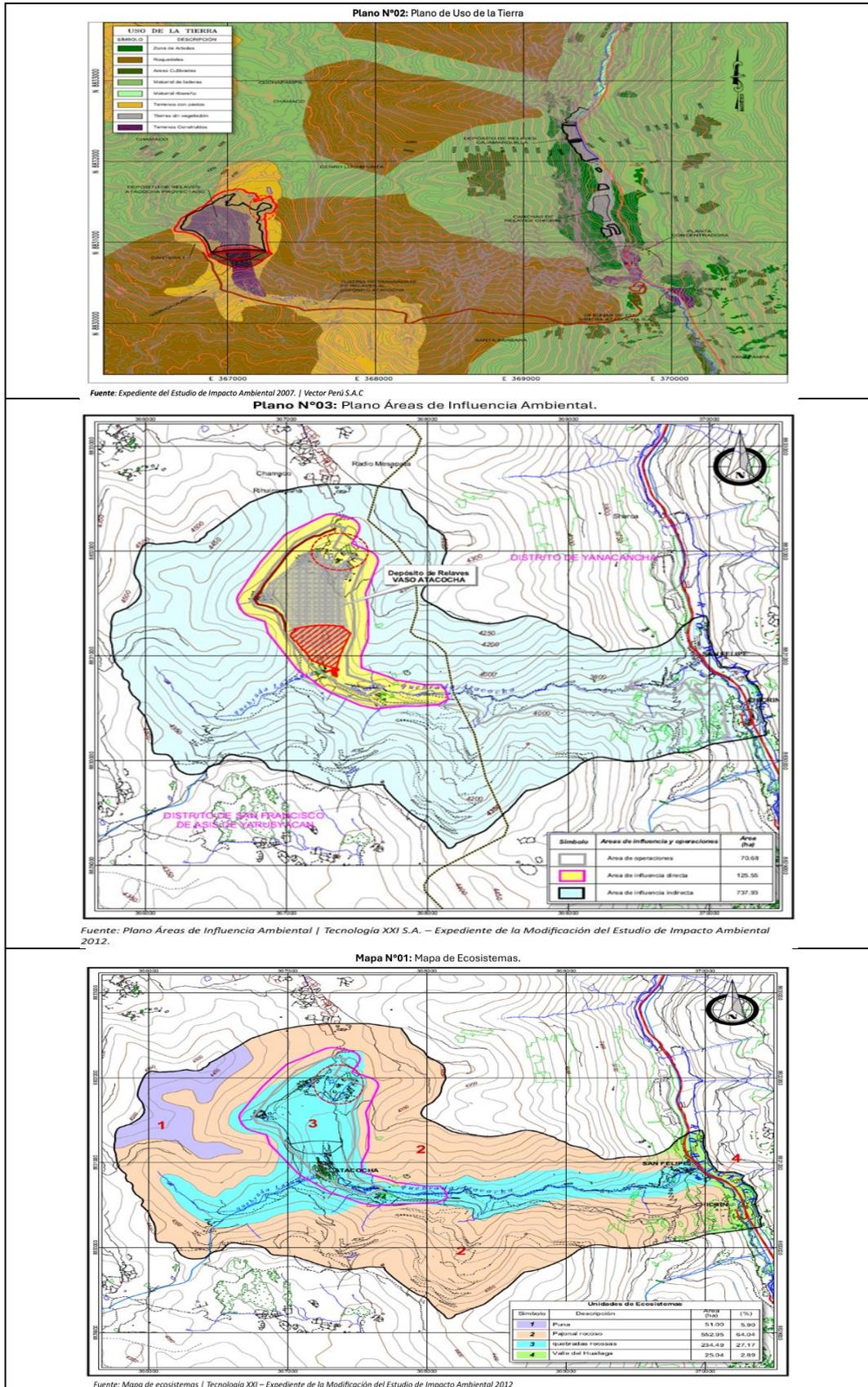
Fuente: Google Earth 2024

Plano N°01: Plano de Caminos y Accesos para construcción de la presa de arranque – planta

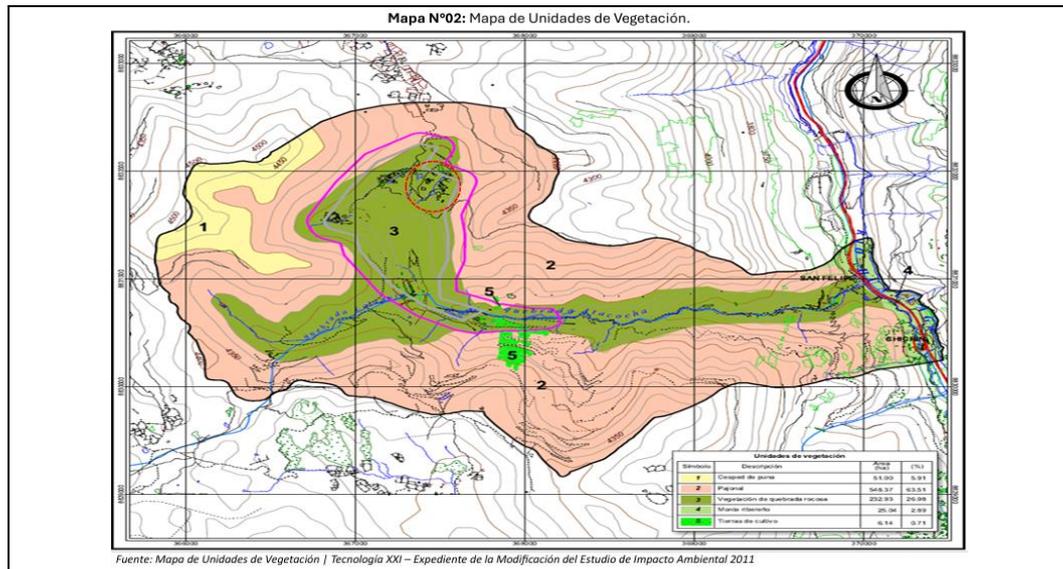


Fuente: Expediente del Estudio de Impacto Ambiental 2007 | Vector Perú S.A.C.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Fuente: Escrito Complementario al Recurso de Reconsideración

73. En relación con lo mencionado, corresponde señalar que el hecho de que las áreas donde se encuentran los componentes Botadero 1 y Cantera se encuentren cubiertas por las áreas donde se desarrollan los proyectos aprobados con el EIA 2007 y la MEIA 2012, no quiere decir que la aprobación de estos instrumentos de gestión ambiental ni los resultados de la evaluación de estos se hagan extensivos a los componentes mencionados, pues estos últimos no fueron declarados por el administrado en dichos instrumentos de gestión ambiental; es decir, no fueron evaluados por la Autoridad Certificadora.
74. En tal sentido, dado que el informe técnico presentado por el administrado no evidencia la inexistencia de un daño potencial o real al ambiente; **corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.**
75. Por otra parte, el administrado alega que existiría una vulneración al principio de presunción de licitud, puesto que la potencialidad del daño no solo debe ser presumida, sino que también se debe dar cuenta de su verosimilitud; y que, dada la existencia de un riesgo desde dos perspectivas, una de licitud y otra de ilicitud, no se debe utilizar el riesgo en sentido genérico como un factor agravante al imponer una sanción.
76. Al respecto, es importante remarcar que el argumento del administrado da cuenta de un cuestionamiento a la aplicación del derecho, y no a la valoración de un hecho nuevo que amerite una reevaluación por parte de este despacho. Por consiguiente, no corresponde que el argumento referido en el párrafo precedente sea evaluado en esta instancia.
77. En atención a las consideraciones expuestas, esta autoridad declara **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 1869-2023 que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la RD 3069-2018 y variada mediante RD 1905-2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 01869-2023-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - Informar a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.**, que, contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3º. - Notificar la presente Resolución a **NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[MAGUILAR]

MAR/CEPA/eobc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09829065"



09829065